



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zapopan, Jalisco, siendo las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo **859/2019**, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en unión de María del Rocío González Aviña, Secretaria que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo **124** de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria da lectura a las constancias que integran el juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas.

Tiene aplicación, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 185, que dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entiendan que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”

El Juez, acuerda: téngase por hecha la lectura de las constancias y por leídas las mismas, y por rendido el informe justificado de las autoridades señaladas como responsables, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

A continuación, **se abre el período de ofrecimiento y recepción de pruebas**, y se da cuenta al Juez, con las pruebas documentales aportadas por la parte quejosa (fojas 08 a 13), por la autoridad responsable (foja 21, con el que se formó cuaderno de pruebas por separado, 28 y 29, 44 y 45); las que se tienen por desahogadas en términos de los artículos 119 y 123, por lo que al no existir pruebas que recibir o tener por desahogadas, **se declara cerrado el período**



probatorio.

A continuación **se abre el período de alegatos** y la Secretaria da cuenta al Juez, que las partes no hicieron valer el derecho que les confiere el artículo **124** de la Ley de Amparo. Asimismo, la Secretaria **CERTIFICA:** que la Agente del Ministerio Público de la Federación **no formuló el pedimento**, que a su representación social compete. En vista de lo anterior, se declara cerrado el período de alegatos.

No habiendo otra prueba por desahogar, ni más alegatos por acordar, **se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo**, conforme a esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **859/2019**, promovido por ****** ******* ******* *******, contra actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por considerarlos violatorios de derechos humanos y



garantías otorgadas para su protección en el artículo 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. ****

***** , por su propio derecho, el nueve de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, presentó demanda de amparo indirecto contra actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, que hizo consistir en:

“ACTO RECLAMADO • La Resolución del Recurso de Revisión Número 120/2019, probada por el Pleno del EL Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en fecha 13 de marzo del año en curso.”

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías La demanda de amparo de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito



en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular, dictó proveído el once de abril de dos mil diecinueve (folios 14 a 17), en que ordenó: admitir la demanda de amparo y registrarla bajo expediente **859/2019**; pedir informe justificado a la autoridad señalada como responsable; emplazar a la tercera interesada; dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; y, 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que la omisión reclamada, se atribuye a



autoridad especializada en materia Administrativa, que tiene su residencia oficial dentro del territorio en que este juzgado Federal ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 41/2018.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo *actio* de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena



Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las



sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda de amparo y anexos que forman un todo, se advierte que los actos reclamados en esta instancia



constitucional consisten en la resolución del recurso de revisión número 120/2019, de trece de marzo del presente año, **del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**. Por lo mismo, respecto de dicho acto versará el estudio de la procedencia y, en su caso, de fondo del juicio de amparo.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado manifestó la certeza de los actos reclamados (foja 33).

Lo que se corrobora del análisis de las constancias certificadas relativas al recurso de revisión 120/2019 de su índice, a las cuales se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, entre las que destaca la resolución reclamada.

En virtud de que en el presente juicio no se



advierte que se actualice causa de improcedencia alguna, procede el análisis del concepto de violación.

CUARTO. Conceptos de Violación. Al no invocar las partes alguna causa de improcedencia, ni de oficio, se advierte su configuración, procede estudiar los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*



principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Estudio del acto reclamado. El concepto de violación hecho valer por la parte quejosa es **inoperante.**

Antes de demostrar la afirmación que antecede, se destaca como una cuestión previa al análisis que se abordara en este considerando, que el presente asunto, se resolverá con estricta sujeción a lo argüido en sus conceptos de violación, **sin que opere en su favor la**



suplencia de la queja deficiente, de acuerdo con el artículo 79, de la Ley de Amparo.

Así, son **INOPERANTES** los argumentos expuestos por el quejoso, ya que, no combate de manera frontal la resolución, ni señala la incongruencia en la que incurrió la responsable o cuales son las consideraciones expuestas por la responsable al emitir la resolución que se estudia.

Ello, ya que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, determinó:

“Contrario a lo manifestado por el recurrente, de la compulsas de los documentos entregados por el sujeto obligado al solicitante y los documentos requeridos en la convocatoria aludida correspondientes al participante JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, se advierte que estos son adecuados, completos y congruentes, toda vez que se verificó y existe congruencia entre el requisito señalado en la convocatoria y el documento que corresponde a cada uno de dichos requisitos respectivamente.

En lo que respecta al tercer agravio del recurrente, en relación a la presunta comisión de falsificación de documentos e informes dados a una



autoridad, de lo cual solicita se acredite la certeza de los documentos que integran el expediente de la persona señalada en la solicitud y que considera, debe ser exactamente el mismo en constancias y número de estas, que poseen tanto la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Jalisco y el propio Comité de Participación Social, manifestando como parte de su inconformidad, **que existe una inserción de 6 hojas de más en el expediente que integra el Comité de Participación Social**, señalando que se evidencia una alteración de la información que le fue entregada a su solicitud de información, la cual corresponde al expediente de la persona que resultó electa Titular del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A juicio de los que aquí resolvemos, consideramos que de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, no se evidencia la causal de infracción establecida en el artículo 121.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(lo transcribe)

Es así, porque el recurrente en su inconformidad refiere acreditar con la copia certificada expedida por el Secretario General el Congreso del Estado de Jalisco dicha falsedad, sin embargo no acompañó dicho documento a su recurso.



Por otro lado, de la revisión que este Pleno realizó a cada uno de los documentos entregados por el sujeto obligado, no es visible alteración alguna, ya que analizando las características y contenido de cada uno de ellos, comprenden de manera individual un todo, y todos ellos se relación con la convocatoria referida en la solicitud.

Y en este sentido, **el recurrente no precisó, de los documentos que fueron entregados, cuáles de estos son los que a su juicio fueron proporcionados en demasía por el sujeto obligado,** a que parte de los requisitos de la convocatoria corresponden, ni lo que pretenden hacer constar, es decir no señala de manera específica que tipo de documentos son.

Por otro lado solicitó que sea este Pleno quien acredite la certeza de los documentos que integran el expediente relativo al C, JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS en su caso haciendo la compulsas contra las copias certificadas por el Secretario General del Congreso del Estado, de lo que a su juicio considera el recurrente, hay una inserción de seis hojas de más en el expediente que posee el Comité de Participación Social.

Al respecto es menester señalar que este Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados, dado que no constituye una causal de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que se cita a la letra:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia



1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;



XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”.

Dichas consideraciones no fueron combatidas frontalmente en el concepto de violación a estudio, pues éste no se encuentra encaminado a desvirtuar lo señalado por la responsable en los párrafos que anteceden, sino que solo expresa que resulta incongruente, sin señalar dicha incongruencia o cuales documentos están de más, de lo que resulta evidente no combate lo expresado por la responsable.

En consecuencia, si en el concepto de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los argumentos y fundamentos de la resolución reclamada, aquél resulta inoperante, ya que aun cuando fuese fundado, no sería suficientes para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otros argumentos y fundamentos que no se impugnaron y que este órgano jurisdiccional no puede estudiar supliendo la deficiencia de la queja en favor de la parte quejosa, al estimarse no se actualiza ninguno de los supuestos que prevé el



numeral 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; aunado a que la resolución reclamada **subsiste** con base en los intocados fundamentos en que se apoya.

Lo anterior, encuentra sustento, por identidad de razonamientos, en lo conducente, en la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De



ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

En sustento de lo anterior, es aplicable, por las razones que la informan la jurisprudencia I.6o.C. J/15, de instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, página 621 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. *Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”*

Asimismo, la tesis con número de registro 228189, de instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, INSUFICIENCIA DE LOS. *Aun cuando en los conceptos de*



violación se expresen razonamientos tendentes a desvirtuar los fundamentos del fallo, si estos argumentos no combaten propiamente las consideraciones que dan sustento a los puntos resolutivos de la sentencia reclamada, devienen inoperantes, por su insuficiencia para obtener la protección constitucional.”

De igual forma cobra aplicación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial 1a./J.81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, del tenor siguiente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien,

¹ Consultable a página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 185425.



bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la Unión **no ampara y protege** a **** ***** *****, contra los actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por las razones y motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,
quien actúa en unión de María del Rocío González Aviña
Secretaria que autoriza y da fe.

Captura SISE.	Captura lista.

En Zapopan, Jalisco, a las nueve horas del día ***** **
 ***** ** ** ** *****
 , por medio de lista que se fija y publica
 en el local de este juzgado, así como en el portal de internet del Poder Judicial de
 la Federación, de conformidad con el artículo 26, fracción III y 29 de la Ley de
 Amparo, notifico la resolución inmediata anterior a las partes, con excepción de
 aquellas a las que deban notificarse personalmente o por oficio.- Doy fe.

Actuario Judicial.

24803 y 24804

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública

El diez de junio de dos mil diecinueve, la licenciada María del Rocío González Aviña, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública